CONSTANCIA SECRETARIAL. Septiembre 23 de 2020. A despacho de la señora Juez escrito de la entidad incidentada mediante el cual manifiestan que dieron cumplimiento al fallo de tutela, lo que le fue notificado al actor. **Favor proveer**.

DIEGO SALAZAR DOMINGUEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia Nro. 685
RADICACIÓN Nro. 2020-00109

Cali, septiembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia judicial a estudiar y resolver sobre lo solicitado por la incidentada, en desarrollo de la actuación de ejecución de la Sentencia de Tutela, en la que figura como accionado la Directora de Medicina Laboral y la Directora de Prestaciones de Colpensiones doctoras ANA MARIA RUIZ MEJIA y ANDREA MARCELA RINCON respectivamente.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante Sentencia de primera instancia, se tutelaron los de la accionante, ordenando en consecuencia a la entidad accionada, pagar las incapacidades médicas reportadas.

2. Presentada la solicitud y pasada a despacho dicha actuación, se agrega respuesta de la entidad accionada en la que se indica al despacho que se dio cumplimiento a la Sentencia de Tutela.

3. El Representante Judicial de la entidad accionada, mediante comunicación de fecha 18 de septiembre de 2020, solicita la terminación del incidente, dado que ya se dio cumplimiento a la orden emitida en el fallo.

III. CONSIDERACIONES

Como se puede evidenciar en la actuación, no es necesario mayores consideraciones para advertir que la entidad accionada, dio cumplimiento al fallo de tutela que ampara los derechos fundamentales de la parte accionante, pues se allegó a la actuación prueba documental en la que se confirma el cumplimiento de la decisión tutelar y se evidencia hecho superado.

El artículo 26 del Decreto 2691 de 1991 consagra la figura de la Cesación de Procedimiento para todos aquellos casos que encontrándose en trámite de tutela, la parte accionada u obligada hubiere cumplido con lo peticionado sin que se pudiera incurrir en responsabilidad cuando existió buena fe para dar cumplimiento a lo de su competencia, lo que es aplicable analógicamente en el presente caso. Es por lo anterior que este despacho se abstendrá de continuar el trámite incidental y en su lugar ordenará la Cesación del presente trámite y el archivo de lo actuado. Como vemos, con el procedimiento previo adelantado, se obra en procura de la celeridad, economía, garantía y eficacia procesal y sustantiva en la protección de los derechos tutelados.

Se reconvendrá a la parte accionada para que en futuros procedimientos y decisiones procure dar cumplimiento a los fallos de tutela en los términos legales y judiciales establecidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECLARAR** la **CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO** en el presente trámite incidental por lo cual se ordena su **ARCHIVO**, sin perjuicio de los derechos y acciones con que cuenta la parte interesada para la protección plena y continua de los derechos tutelados.

SEGUNDO: **RECONVENIR** a la parte accionada para que en futuros procedimientos y decisiones procure dar cumplimiento a los fallos de tutela en los términos legales y judiciales establecidos.

TERCERO: **NOTIFICAR** la presente providencia a quienes corresponda conforme a la Ley.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

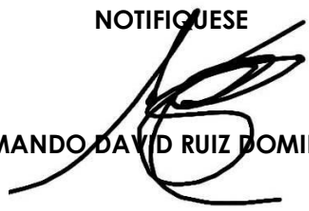

ARMANDO DAVID RUIZ DOMINGUEZ

d.s.d
Desacato 2020-00109

JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

En Estado No. 066 de hoy se notifica

a las partes el auto anterior.

Fecha: 24/09/2020

secretario